

*Acuerdo de 1.º de octubre, aprobando otro de la Municipalidad
de Masaya*

EL GOBIERNO:

Con vista del reglamento de meson presentado por esta
Municipalidad,

ACUERDA:

1.º Apruébase el espresado reglamento, cuyo tenor es el
siguiente:

“ 1.º El meson es la casa donde, mediante cierto precio, se
dá hospedaje á los forasteros que acuden de diversas partes.

2.º Toda persona que se aloje en el meson, pagará por
cada bestia cinco centavos, i podrá permanecer sin otro gasto
hasta por tres días.

3.º Despues de pasados los tres primeros días, pagará
cinco centavos diario hasta salga del meson.

4.º Los pesos i medidas que se usen en el meson,
deberán ser examinados i sellados por la Municipalidad ó la
Comision que ella nombre, i el mesonero tendrá medidas i
pesos suficientes para alquilar á los que no tengan.

5.º Cualquiera que use de peso ó medida que no este
legalmente autorizado del modo que se previene en el artículo,
es responsable, i sufrirá la pena de dos pesos de multa por cada
vez que lo verifique.

6.º El comestible de mala calidad, tendrá cuidado el
mesonero de que no se venda, dando cuenta de ello, al
Gobernador ó Ajente de policía ó Alcalde constitucional para
que sea examinado, i el contraventor sufrirá la pena de dos
pesos de multa.

7.º Es obligación del mesonero, cuidar del orden i regularidad en las ventas que se hagan dentro del meson, pudiendo para llevar á cabo este artículo, dar parte al Gobernador ó Ajente de policía ó Alcalde constitucional para su cumplimiento.

8.º Es obligación del mesonero, limpiar todos los sábados el patio del meson i barrer todos los días las piezas de que se compone dicho meson. La falta de cumplimiento de dicho artículo, será castigado con veinte centavos de multa.

9.º Es obligación del mesonero cuando sepa que algún forastero, de los que se habla en el artículo siguiente, no se haya hospedado en el meson, dar parte al Gobernador ó Ajente de policía ó Alcaldes constitucionales, para hacer efectiva la multa en que éste incurra.

10. Todo individuo que venga á la ciudad de Masaya con carga para su espendio, está obligado á hospedarse en el meson público, i el que no lo verifique, será multado con un peso fuerte por cada carga.

11. Quedan escentos de ir al meson los individuos de los pueblos inmediatos que abastecen á esta ciudad con cargas de maíz i de plátanos i las cargas de queso de los hacendados de esta misma.

12. El mesonero cuidará de que esté la puerta del meson abierta desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, teniendo cuidado de que todo quede bien seguro en la noche. El que contraviniese al presente artículo, sufrirá la multa de dos pesos fuertes.

13. Todo aquel que saliere á los caminos ó á otra parte que no sea el meson, á comprar comestible, será multado en la tercera parte del valor de la cosa comprada, con arreglo al artículo 42 de la lei de 11 de mayo de 1839; i en caso de no poder averiguarse el precio de la cosa asi comprada, se

impondrá una multa desde uno hasta cinco pesos; si hubiere denunciante, éste tendrá la mitad del valor de la multa, partible con el juez aprehensor.

14. Es obligación del mesonero cuando venga algún comestible escaso, hacer que se venda por menor i regularidad, pudiendo para mantener el orden, pedir fuerza al Gobernador de policía ó Alcalde constitucional, hasta que pasados los tres días pueda el dueño de dicho artículo vender por mayor.

15. Es obligación del mesonero, vigilar i prohibir que se introduzcan dentro del meson personas sospechosas, ó se presuma lleguen con solo el designio de hurtar.

16. En caso de que á un viajero, se le robe alguna cosa en el meson, tiene que pagarla doble el mesonero si el robo se hubiere cometido por alguno de sus sirvientes ó familiares por la culpa de tener malhechores en su casa; pero si el delincuente es un estraño, i no mediere culpa del mesonero, solo estará éste obligado al pago de la cosa hurtada, cuando la hubiere recibido en guarda con arreglo á lo dispuesto en las leyes 26, título 8.º partida 5.º i la 7.º título 14 partida 7.º.

17. La Municipalidad nombrará una comisión con el objeto de que visite una ó dos veces á la semana i se imponga de todo cuanto allí ocurra, dando cuenta á la Corporacion en la sesión mas próxima, para el mejor arreglo de dicho establecimiento.

18. Todo el que tenga alguna venta dentro del meson, pagará al mesonero dos reales fuertes á la semana por cada venta.

19. Por cada carga que se introduzca al meson, se pagará al mesonero diez centavos.

20. Todo cerdo que se introduzca á esta ciudad para venderse pasará al meson i por cada uno, se pagará diez centavos al mesonero.

21. Por cada carreta que entrare al meson cargada de viveres ó cualquiera otro artículo, pagará veinte i cinco centavos.

22. El que introduzca alguna carga vendida con anticipación, no esta escentoo de pagar los derechos de mesonaje.

23. En caso de de que algun comerciante no pague cumplidamente los derechos del mesonaje, el mesonero esta autorizado á detener efectos ó intereses de su pertenencia en cantidad equivalente para satisfacer dichos derechos, poniéndolos inmediatamente á disposición de los señores Alcaldes para que determinen lo que sea conforme á la lei.

24. Los comerciantes están obligados á encerrar sus bestias en el corral del meson que les designe el mesonero, castigándose al contraventor con veinte i cinco centavos de multa por cada infraccion; pero pueden mandarlas á algun potrero, pagando por una sola vez cinco centavos al mesonero—Juzgado 1.º constitucional—Masaya, 29 de setiembre de 1868—Gregorio Ordeñana. “

2.º Comuníquese—Masaya, 1.º de octubre de 1868---
Guzman.

-----*-----